

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

*(92/C 254/05)**COM(92) 358 final**(Presentada por la Comisión el 4 de septiembre de 1992)*

## EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *nonies*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que la concertación prevista en la declaración común de 4 de marzo de 1975, del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup> ha tenido lugar en el seno de una comisión de concertación;

Considerando que el Tratado de la Unión Europea consagra el principio de subsidiariedad y que éste debe introducirse en el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup> (en adelante denominado Reglamento financiero), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 610/90 <sup>(3)</sup>;

Considerando que las disposiciones del Tratado de la Unión Europea y, en concreto, las relativas a la Unión monetaria refuerzan la necesidad de consagrar en el Reglamento financiero el principio de ejecución del presupuesto en ecus;

Considerando que por dicho Tratado se eleva el Tribunal de Cuentas al rango de Institución, a la que se confía una nueva función y que, por consiguiente, conviene adaptar y completar las disposiciones del Reglamento financiero relativas a dicha Institución;

Considerando que, a raíz, por un lado, del fortalecimiento del papel del Comité Económico y Social por dicho Tratado y, por otro, de la creación del Comité de las regiones, conviene prever las adecuadas disposiciones relativas al estatuto presupuestario de dichos Comités;

Considerando que el incremento del control político ejercido, sobre la base de los informes del Tribunal de Cuentas, por el Parlamento y el Consejo sobre la ejecución del presupuesto hace indispensable la adaptación de las disposiciones del artículo 89 del Reglamento financiero;

Considerando que la ejecución del Acuerdo sobre el espacio económico europeo exige la inclusión en el Reglamento financiero de las adecuadas disposiciones relativas a la presentación presupuestaria y a las condiciones de ejecución de la aportación financiera adicional procedente de las participaciones financieras de los Estados AELC;

Considerando que procede completar el Reglamento financiero mediante las oportunas disposiciones, con objeto de regular la participación financiera de terceros en las actividades comunitarias;

Considerando que conviene precisar que, en la adjudicación de contratos públicos, las Instituciones deben cumplir las mismas obligaciones que incumben a los organismos de los Estados miembros en virtud de las directivas del Consejo relativas a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, cuando el importe de los mismos alcance o supere los límites máximos previstos por dichas directivas y que conviene, al mismo tiempo, precisar y adaptar las disposiciones aplicables a los con-

<sup>(1)</sup> DO nº C 89 de 22. 4. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

tratos públicos por debajo de los límites máximos previstos en las directivas;

Considerando que conviene, con objeto de obtener una mejora de la presentación y transparencia de los datos relativos a las operaciones de empréstito y préstamo, introducir las adecuadas disposiciones en una segunda parte del Reglamento financiero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento financiero quedará modificado como sigue:

- 1) Se introducirá un título denominado: «Parte I. Disposiciones aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas».
- 2) En el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, se suprimirá el término «Económica».
- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En lo que respecta a las actividades de carácter operacional, la ficha de financiación deberá aportar los elementos financieros de apreciación por el legislador de la necesidad de una intervención de la Comunidad, de conformidad con la disposición prevista en el párrafo segundo del artículo 3 B del Tratado CE.

En ella se pondrá asimismo de manifiesto el carácter apropiado del instrumento financiero previsto, las modalidades de su ejecución y la justificación del importe previsto.»

- 4) En el artículo 4, la frase introductiva del párrafo segundo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el Título XI, ciertos ingresos conservarán su afectación, en particular:».

- 5) En el artículo 7, el párrafo primero del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En cuanto a los créditos que puedan ser objeto de una decisión de prórroga, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del punto 1, la Comisión transmitirá a la autoridad presupuestaria, a más tardar el 15 de febrero, las solicitudes de prórroga de créditos debidamente justificadas que hayan sido presentadas por el Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social, el Comité de las regiones y la propia Comisión.»

- 6) En el artículo 9, en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 3, los términos «Tratado CEE» se sustituirán por los términos «Tratado CE».

7) El artículo 11 quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 2, al principio del párrafo primero, los términos «el ecu se compone de una suma de importes de monedas de los Estados miembros» se sustituirán por los términos «el ecu se define como la suma de importes de las monedas de los Estados miembros».

- b) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente: «Toda modificación de la definición del ecu, decidida por el Consejo en aplicación del Tratado CE y, en particular, del artículo 109 G y del apartado 4 del artículo 109 L será automáticamente aplicable a la presente disposición».

- c) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de disposiciones específicas que se deriven de la aplicación de las reglamentaciones sectoriales por las que se rijan tanto los títulos de crédito como los gastos, los derechos y obligaciones de las Comunidades se expresarán y ejecutarán en ecus.»

- d) Se añadirá el siguiente apartado:

«5. En tanto sea necesaria la conversión entre el ecu y las monedas nacionales, y sin perjuicio de disposiciones sectoriales específicas, dicha conversión se efectuará con arreglo a las normas de desarrollo previstas en el artículo 142.»

8) El artículo 12 quedará modificado como sigue:

- a) El párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«El Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social y el Comité de las regiones elaborarán, antes del 1 de julio de cada año, las estimaciones de sus ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.»

- b) Se suprimirá el párrafo segundo.

9) En el artículo 13 se suprimirá el tercer guión de la letra b) del apartado 2.

10) En el artículo 14 el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión podrá por propia iniciativa y, en su caso, a instancias del Parlamento Europeo, del Consejo, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las regiones, por lo que respecta a sus secciones respectivas, presentar al Consejo una nota rectificativa modificando el anteproyecto de presupuesto, basándose en elementos nuevos desconocidos en el momento de su establecimiento.»

11) El artículo 15 quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 2 los términos «Tratado CEE» se sustituirán por los términos «Tratado CE».

b) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La Comisión transmitirá a la autoridad presupuestaria las solicitudes de presupuesto suplementario y/o rectificativo que emanen del Parlamento Europeo, del Consejo, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social o del Comité de las regiones. La Comisión podrá adjuntar un dictamen divergente.»

12) En el apartado 1 del artículo 16, los términos «Tratado CEE» se sustituirán por los términos «Tratado CE».

13) En el apartado 1 del artículo 17, los términos «Tratado CEE» se sustituirán por los términos «Tratado CE».

14) En el artículo 18, los términos «Tratado CEE» se sustituirán por los términos «Tratado CE».

15) El artículo 19 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El presupuesto constará de:

- un estado general de ingresos,
- secciones divididas en estados de ingresos y de gastos del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas.

Los ingresos y los gastos del Comité Económico y Social y del Comité de las regiones se consignarán en una sección específica distribuida de la siguiente manera:

- una “parte A” consagrada al Comité Económico y Social,
- una “parte B” consagrada al Comité de las regiones,
- una “parte C” consagrada a la estructura organizativa común.

La sección de la Comisión constará de:

- una “parte A” consagrada a los gastos de personal y de funcionamiento administrativo de la Institución; los ingresos y los gastos de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas figurarán anejos a esta parte;

— una “parte B” consagrada a los gastos de operaciones, que, en función de las necesidades, incluirá varias subsecciones.»

b) Se suprimirá el apartado 7.

16) El punto 5 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Por lo que respecta a las operaciones de empréstito y préstamo:

a) en el estado general de ingresos, las líneas presupuestarias correspondientes a las operaciones en cuestión, destinadas a recibir los eventuales reembolsos de beneficiarios que por haber incumplido inicialmente sus obligaciones hayan originado la ejecución de la “garantía de buen fin”. Estas líneas llevarán la mención *pro memoria* (p.m.), acompañadas de los comentarios apropiados;

b) en la sección “Comisión”:

— las líneas presupuestarias que sean reflejo de la “garantía de buen fin” de la Comunidad, correspondientes a las operaciones en cuestión. Estas líneas llevarán la mención *pro memoria* (p.m.) en tanto no aparezca por ese concepto ninguna carga efectiva que deba ser cubierta con recursos definitivos,

— los comentarios que indiquen la referencia al fundamento jurídico y, en su caso, al volumen de las operaciones consideradas, así como la garantía financiera que las Comunidades asumen para el desarrollo de esas operaciones.»

17) El artículo 22 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La Comisión reconocerá al Parlamento Europeo, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social y al Comité de las regiones los poderes necesarios para la ejecución de las secciones del presupuesto correspondientes a los mismos.»

b) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Salvo disposiciones en contrario, el Comité Económico y Social y el Comité de las regiones serán asimilados, para la aplicación del presente Reglamento financiero, a las instituciones de las Comunidades.»

## 18) El artículo 26 quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«El Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social y el Comité de las regiones —estos dos últimos, cada uno por la parte que les corresponde y de común acuerdo respecto a la estructura organizativa común— podrán efectuar, dentro de su sección del presupuesto, transferencias de artículo a artículo dentro de cada capítulo. Tres semanas antes de proceder a estas transferencias deberán informar a la autoridad presupuestaria y a la Comisión.»

- b) En el apartado 4, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«La transmisión a la autoridad presupuestaria de las propuestas de transferencias entre capítulos, procedentes de las otras instituciones, del Comité Económico y Social y del Comité de las regiones será preceptiva; la Comisión podrá adjuntar su dictamen a tales propuestas.»

## 19) El artículo 56 pasará a ser el artículo 58 y quedará modificado como sigue:

- a) En el párrafo primero del apartado 1, el término «prestaciones» se sustituirá por el término «prestación» y se suprimirán los términos «bien por el procedimiento de subasta o bien por el procedimiento de concurso».

- b) El párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, los contratos podrán adjudicarse sin licitación previa en los casos contemplados en el artículo 59.»

- c) En el párrafo tercero del apartado 1, los términos «en el artículo 63» se sustituirán por los términos «en el artículo 60».

- d) Se añadirá el siguiente apartado 3:

«3. Los procedimientos de licitación se determinarán por las normas de desarrollo previstas en el artículo 142.»

## 20) Se suprimirá el artículo 57.

## 21) Se insertará el nuevo artículo 57 siguiente:

*«Artículo 57*

Respecto a los contratos distintos de los contemplados en el artículo 56, serán aplicables las disposiciones de los artículos 58, 59 y 60.»

## 22) El artículo 58 pasará a ser el artículo 59 y quedará modificado como sigue:

- a) Los términos «Podrá ser concluido mediante acuerdo directo:» se sustituirán por los términos «Los contratos se concluirán sin licitación previa en los siguientes casos:».

- b) La letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) cuando su valor estimado, IVA excluido, sea inferior al límite máximo fijado por las normas de desarrollo previstas en el artículo 142,».

- c) En la letra b), los términos «del artículo 57» se sustituirán por los términos «del artículo 58».

## 23) El artículo 59 pasará a ser el artículo 62.

## 24) El artículo 60 pasará a ser el artículo 63 y, en los párrafos primero y tercero, los términos «en el artículo 126» se sustituirán por los términos «en el artículo 142».

## 25) El artículo 61 pasará a ser el artículo 64 y quedará modificado como sigue:

- a) en el párrafo primero los términos «en el artículo 60» se sustituirán por los términos «en el artículo 63».

- b) en el párrafo segundo, los términos «del suministrador» se sustituirán por los términos «del adjudicatario propuesto».

## 26) Se insertará el siguiente artículo:

*«Artículo 61*

Las disposiciones de los artículos 62 a 64 *bis* serán aplicables a la adjudicación de todos los contratos relativos a compras y alquileres de suministros, mobiliario y material o a prestaciones de servicios o ejecución de obras.»

27) El artículo 62 pasará a ser el artículo 64 *bis* y quedará modificado como sigue:

- a) en los párrafos primero y tercero, los términos «en el artículo 126» se sustituirán por los términos «en el artículo 142»,

- b) en el párrafo tercero, tras el término «obligatoria» se insertarán los términos «para los contratos de obras».

## 28) El artículo 63 pasará a ser el artículo 60 y los términos «en el artículo 126» se sustituirán por los términos «en el artículo 142».

## 29) El artículo 64 pasará a ser el artículo 56 y se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 56*

En la adjudicación de los contratos cuyo importe alcance o supere los límites máximos previstos por las

directivas del Consejo por las que se coordinan los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, cada Institución deberá cumplir las mismas obligaciones que las que incumben a los organismos de los Estados miembros en virtud de dichas directivas..

A tal efecto, las normas de desarrollo previstas en el artículo 142 establecerán las oportunas disposiciones.»

30) Se suprimirá el punto 5 del artículo 78.

31) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 87 bis

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas así como la legalidad y la regularidad de las operaciones correspondientes.»

32) El artículo 88 quedará modificado como sigue:

En el párrafo introductorio, los términos: «en el artículo 78 del Tratado CECA, en el artículo 206 *bis* del Tratado CEE y en el artículo 180 *bis* del Tratado Euratom» se sustituirán, por los términos: «en el artículo 45 C del Tratado CECA, en el artículo 188 C del Tratado CE y en el artículo 160 C del Tratado Euratom».

33) El artículo 89 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 89

1. Antes del 30 de abril del año siguiente, el Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto.

2. A tal fin, el Parlamento Europeo examinará, a continuación del Consejo, las cuentas, el estado y el balance financiero mencionados en los artículos 78 *quinquies* CECA, 205 *bis* CE y 179 *bis* Euratom, el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones del Tribunal de Cuentas, así como los informes especiales pertinentes de éste.

3. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, el Parlamento Europeo podrá solicitar oír a la Comisión sobre la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de control financiero. La Comisión someterá al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria.

4. Si no pudiera respetarse la fecha prevista en el apartado 1, el Parlamento Europeo o el Consejo in-

formarán a la Comisión de los motivos que hayan obligado a aplazar tal decisión.

En caso de que el Parlamento Europeo difiera la decisión de aprobación de la gestión, la Comisión intentará adoptar, en el más breve plazo, las medidas que permitan superar los obstáculos que impidan dicha decisión.

5. La decisión de aprobación de la gestión se referirá a las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad, al saldo resultante, y al activo y al pasivo de la Comunidad que figuren en el balance financiero; incluirá una apreciación de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución presupuestaria transcurrida.

6. El interventor tomará en consideración las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión.

7. Las instituciones harán todo lo necesario para dar curso a las observaciones que acompañen a las decisiones de aprobación de la gestión y a las demás observaciones del Parlamento Europeo relativas a la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen a las recomendaciones de aprobación adoptadas por el Consejo.

8. A instancias del Parlamento Europeo o del Consejo, las instituciones informarán acerca de las medidas adoptadas a la vista de dichas observaciones y comentarios y, en particular, acerca de las instrucciones impartidas a aquellos de sus servicios que intervengan en la ejecución del presupuesto. Los informes se remitirán, asimismo, al Tribunal de Cuentas.

9. Igualmente, las instituciones deberán rendir cuentas, en un anexo a la cuenta de gestión del ejercicio que siga al de la decisión de aprobación de la gestión, de las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión.

10. Los documentos justificativos referentes a la contabilidad y a la elaboración de las cuentas de gestión y del balance financiero se conservarán durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto.

No obstante, los documentos relativos a operaciones que no hayan quedado definitivamente cerradas se conservarán más allá de dicho período, hasta el final del año siguiente al del cierre de tales operaciones.

Cada institución determinará el servicio en el que se conservarán los documentos justificativos.»

- 34) En el artículo 91, los términos «y XII» se sustituirán por los términos: «, el Título XI y la Parte III».
- 35) En la letra d) del apartado 1 del artículo 92, los términos: «en el artículo 130 L del Tratado CEE», «en el artículo 130 M del Tratado CEE», «en el artículo 130 N del Tratado CEE» y «en el artículo 130 O del Tratado CEE» se sustituirán, respectivamente por los términos: «en el artículo 130 K del Tratado CE», «en el artículo 130 L del Tratado CE», «en el artículo 130 M del Tratado CE» y «en el artículo 130 N del Tratado CE».
- 36) En el párrafo primero del artículo 98, los términos «y XII» se sustituirán por los términos «y la Parte III».
- 37) El artículo 105 quedará modificado como sigue:
- a) en el apartado 1, los términos «y XII» se sustituirán por los términos «, el Título XI y la Parte III»,
  - b) en el párrafo segundo del apartado 3, los términos «del artículo 206 *bis* del Tratado CEE» se sustituirán por los términos «del artículo 188 C del Tratado CE».
- 38) En el artículo 119, los términos «en los artículos 56 a 64» se sustituirán por los términos «en los artículos 56 a 64 *bis*».
- 39) En el artículo 121, los términos «y XII» se sustituirán por los términos «y la Parte III».
- 40) Se insertará el siguiente Título XI:

#### «TÍTULO XI

#### DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LAS PARTICIPACIONES FINANCIERAS DE TERCEROS PAÍSES U ORGANISMOS DIVERSOS EN ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD

##### Sección I

##### Disposiciones generales

##### Artículo 124

Las participaciones financieras de terceros países u organismos diversos en actividades de la Comunidad serán previamente autorizadas por la autoridad presupuestaria según uno u otro de los siguientes procedimientos:

- a) en el marco del procedimiento presupuestario, cuando las participaciones se hayan previsto de antemano. En este caso, la Comisión propondrá, en el anteproyecto de presupuesto, el adecuado mecanismo de inserción, mediante la inclusión, en el estado de ingresos, de una línea en la que se imputen las participaciones y, en el estado de gastos, de una línea en la que se abran los créditos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125. En los comentarios que

acompañen a estas líneas se podrán indicar, *pro memoria*, los importes previsibles;

- b) en el caso de que la solicitud de participación se presente durante el ejercicio, la Comisión, si considera que la participación responde al interés comunitario, propondrá a la autoridad presupuestaria la autorización de la participación. Si la propuesta no es rechazada ni por el Consejo, por mayoría cualificada, ni por el Parlamento Europeo, por mayoría absoluta de sus miembros, en un plazo de cuatro semanas, se considerará aprobada.

##### Artículo 125

Las participaciones contempladas en el artículo 124 darán lugar a la apertura, en el marco de la ejecución presupuestaria, de créditos suplementarios, según las siguientes modalidades:

- en créditos de compromiso, hasta el importe del crédito comprobado en favor de la Comunidad,
- en créditos de pago, hasta el importe de las recaudaciones efectuadas.

##### Artículo 126

Las participaciones contempladas en el artículo 124 constituirán ingresos que conservan su afectación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4.

Se tomarán todas las medidas apropiadas desde el punto de vista contable, a fin de garantizar un seguimiento separado de los créditos abiertos de conformidad con el artículo 125.

#### Sección II

#### Disposiciones aplicables a las participaciones previstas en el marco del Acuerdo sobre el espacio económico europeo

##### Artículo 127

El mecanismo de inserción presupuestaria de las participaciones de los Estados AELC será el siguiente:

- a) en el estado de ingresos, se abrirá una línea destinada a recoger el importe global, para el ejercicio contemplado, de la participación de los Estados AELC. El importe previsto se indicará “a título informativo”,
- b) en el estado de gastos
  - el comentario a cada línea correspondiente a las actividades comunitarias en las que participen los Estados AELC indicará “a título informativo” el importe de la participación prevista,

- un anexo, que constituirá parte integrante del presupuesto, contendrá el conjunto de líneas correspondientes a las actividades comunitarias en las que participen los Estados AELC.

Este anexo constituirá el mecanismo de inserción para la apertura de los créditos correspondientes a dichas participaciones —abiertos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128— así como para la ejecución de los gastos.

#### *Artículo 128*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo sobre el espacio económico europeo, los importes relativos a la participación anual de los Estados AELC, tal como se hayan confirmado a la Comisión por el Comité mixto, de conformidad con el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo 32, darán lugar a la apertura íntegra, desde el comienzo del ejercicio, tanto de los créditos para compromisos como de los créditos para pagos correspondientes.

#### *Artículo 129*

1. Si en el curso del ejercicio se incrementaran los créditos de líneas presupuestarias en las que los Estados AELC participen —bien por medio de presupuestos rectificativos o suplementarios o por medio de transferencias— sin que los Estados AELC puedan, durante el ejercicio en cuestión, adaptar en consecuencia su contribución a fin de respetar la “relación de proporcionalidad” prevista en el artículo 82 del Acuerdo sobre el EEE, la Comisión estará autorizada a garantizar, con carácter provisional, mediante el recurso a la tesorería, la financiación previa de la parte proporcional de los Estados AELC, a fin de permitir una ejecución equilibrada de los gastos relativos a la actividad de que se trate.

2. La financiación previa se regularizará tan pronto como sea posible en el marco del presupuesto del ejercicio  $n+1$  o, a más tardar,  $n+2$ .

#### *Artículo 130*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 58, por lo que se refiere a las reglas relativas a los procedimientos de licitación, las convocatorias se difundirán en todos los Estados miembros y en todos los Estados AELC, siempre que las licitaciones supongan un gasto con cargo a líneas presupuestarias que contengan una participación de los Estados AELC.

#### *Artículo 131*

1. De conformidad con lo dispuesto en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4, las participaciones financieras de los Estados AELC constituirán ingresos que conservan su afectación; por consiguiente, se adoptarán todas las medidas adecuadas desde el punto de vista contable, a fin de garantizar un seguimiento separado de la utilización tanto de los ingresos procedentes de

dichas participaciones, como de los créditos correspondientes.

2. Las disposiciones del punto 4 del artículo 7 y del apartado 9 del artículo 26 se aplicarán a las participaciones contempladas en el apartado 1.

3. La Comisión, en el marco del informe trimestral previsto en el artículo 34, indicará de forma separada el estado de ejecución correspondiente a la participación de los Estados AELC, tanto en ingresos como en gastos.

#### *Artículo 132*

El control en materia de ingresos y gastos correspondiente a la participación de los Estados AELC se ejercerá dentro del respeto de las disposiciones del Tratado CE, del presente Reglamento y de los reglamentos aplicables a los ámbitos contemplados en el artículo 78 del Acuerdo sobre el espacio económico europeo y en su Protocolo 31.»

41) El Título XI pasará a ser el Título XII.

42) El artículo 124 pasará a ser el artículo 133.

43) Se insertará la siguiente Parte II:

### **«DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE EMPRÉSTITO Y PRÉSTAMO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### *Artículo 134*

La Comisión presentará, junto con el anteproyecto de presupuesto previsto en el artículo 13, un documento que describa el conjunto de las operaciones de empréstito y de préstamo.

#### *Artículo 135*

El documento contemplado en el artículo 134 contendrá:

- una exposición detallada de la política de empréstitos y de préstamos,

- con carácter indicativo:

- las operaciones de capital y la gestión de la deuda viva,

- las operaciones de capital y la gestión de la deuda para el ejercicio presupuestario de que se trate,

así como:

- una estimación de los riesgos soportados por el presupuesto general, en capital e intereses, en los ejercicios presupuestarios futuros.

### Artículo 136

El Consejo y el Parlamento Europeo, en el marco del procedimiento presupuestario, expresarán su valoración de las operaciones de empréstito y de préstamo, en particular a la luz de las disposiciones de los actos de base correspondientes a cada uno de los instrumentos.

La Comisión tendrá debidamente en cuenta dicha valoración.

### Artículo 137

La Comisión presentará, dos veces al año, un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la situación de las garantías presupuestarias y de los correspondientes riesgos.

Esta información se remitirá al mismo tiempo al Tribunal de Cuentas.

### Artículo 138

La cuenta de gestión y el balance financiero previstos en los artículos 78 y 81 describirán las operaciones de capital y la gestión de la deuda de forma que muestren:

- el importe de los préstamos concedidos,
- el importe de los reembolsos efectuados como consecuencia de los empréstitos contraídos y las cargas de los mismos,
- el importe de los empréstitos,
- el importe de las amortizaciones de principal e intereses de los préstamos.

### Artículo 139

La negociación sobre las condiciones de los empréstitos se llevará a cabo de acuerdo con los intereses de la Comunidad, en función de las condiciones de los mercados de capitales y según las exigencias impuestas por la duración y las restantes modalidades financieras de las correspondientes solicitudes de préstamos.

### Artículo 140

1. El interventor de la Comisión estará encargado de controlar la ejecución de las operaciones de empréstito y de préstamo, en función de las competencias que incumben a la Comisión en relación con cada instrumento. A tal efecto, examinará en particular los siguientes aspectos:

- verificación de la conformidad de las operaciones con la reglamentación de base,
- apreciación de los riesgos,
- verificación, en su caso, del cálculo de las bonificaciones de intereses, cuando éstas sean asumidas por el presupuesto general,

— respeto del principio de la buena gestión financiera.

2. Con objeto de poder ejercer plenamente sus funciones en este ámbito, el interventor de la Comisión:

- tendrá acceso manual o informático a todos los datos, documentos, libros, registros, correspondencias, extractos de cuenta o expedientes informáticos relativos a las operaciones de empréstito y de préstamo,
- estará autorizado a efectuar controles *in situ* o a participar en los mismos.»

44) El Título XII pasará a ser la Parte III, titulada «Disposiciones transitorias y finales».

45) El artículo 125 pasará a ser el artículo 141.

46) El artículo 126 pasará a ser el artículo 142. Las remisiones a este artículo, que se encuentran en los artículos 22, 23, 24, 25, 28, 29, 36, 37, 38, 41, 45, 46, 49, 53, 54, 65, 66, 70, 75, 94, 97 y 123 serán adaptadas en consecuencia.

47) El artículo 127 pasará a ser el artículo 143.

48) El artículo 128 pasará a ser el artículo 144 y quedará modificado como sigue:

a) en el párrafo introductorio, los términos «en el artículo 126» se sustituirán por los términos «en el artículo 142» y los términos «a los artículos 58, 60, 62, 63» se sustituirán por los términos «a los artículos 59, 60, 63, 64 *bis*»;

b) en el primer guión, los términos «artículo 58» se sustituirán por los términos «artículo 59» y los términos «a la contratación directa» se sustituirán por los términos «sin previa licitación»;

c) el segundo guión pasará a ser el tercer guión y los términos «artículo 60» se sustituirán por los términos «artículo 63»;

d) el tercer guión pasará a ser el cuarto guión; los términos «artículo 62» se sustituirán por los términos «artículo 64 *bis*» y, después del término «obligatoria» se insertarán los términos «para los contratos de obras»;

e) el cuarto guión pasará a ser el segundo guión y los términos «artículo 63» se sustituirán por los términos «artículo 60»;

f) en el primer subguión del quinto guión, los términos «a la contratación directa» se sustituirán por los términos «sin licitación previa»;

g) en el último subguión del quinto guión, los términos «del artículo 58» se sustituirán por los términos «del artículo 59».

49) El artículo 129 pasará a ser el artículo 145.

50) El artículo 130 pasará a ser el artículo 146.

51) El artículo 131 pasará a ser el artículo 147.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de . . .

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---